

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

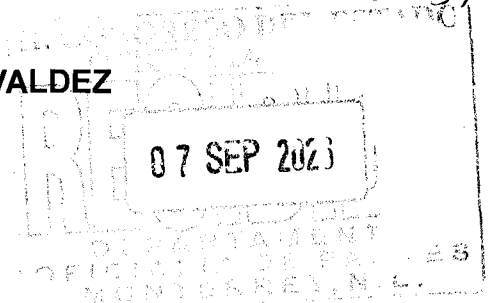
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE SE PROPORCIONE DE MANERA GRATUITA, LOS AJUSTES RAZONABLES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ACCESIBLES QUE REQUIERAN LOS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, SORDOCEGUERA O CON OTRAS NECESIDADES DE APOYO COMUNICACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud debe garantizarse a todas las personas en condiciones de igualdad, dignidad y accesibilidad. No basta con permitir el ingreso a una clínica, asignar una consulta o proporcionar medicamentos; para que la atención médica sea verdaderamente efectiva, es indispensable que cada paciente pueda comunicarse con el personal de salud, comprender la información que recibe y expresar libremente sus necesidades, dudas y decisiones.

Para las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordoceguera o que requieren apoyos para la comunicación, acudir a una unidad médica puede representar una experiencia marcada por la incertidumbre, la dependencia y la incomprensión. Desde solicitar una cita y explicar el motivo de la consulta, hasta describir síntomas, antecedentes, alergias o medicamentos, estas personas enfrentan barreras que pueden impedirles recibir una atención adecuada.

Estas dificultades se vuelven todavía más graves en las áreas de urgencias, donde cada minuto cuenta y la comunicación debe ser rápida y precisa. Una persona que no puede escuchar las indicaciones del personal médico o que no dispone de un medio para explicar lo que siente puede tener dificultades para informar dónde le duele, desde cuándo presenta los síntomas, si ha sufrido una caída, si padece alguna enfermedad o si es alérgica a determinado medicamento. La ausencia de una comunicación accesible puede provocar confusiones, retrasos y errores que afecten directamente su salud y su seguridad.

También existen barreras durante el diagnóstico y tratamiento. Con frecuencia, la información médica se transmite únicamente de manera oral y mediante términos técnicos que pueden resultar difíciles de comprender. Esto impide que algunas personas conozcan con claridad su diagnóstico, las alternativas disponibles, los riesgos de un procedimiento, la manera correcta de tomar un medicamento o los cuidados que deben seguir después de una consulta, cirugía o tratamiento.

No todas las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen las mismas necesidades. Algunas se comunican principalmente mediante Lengua de Señas Mexicana; otras utilizan el español escrito, la lectura labial, dispositivos auditivos, aplicaciones tecnológicas o una combinación de estos recursos. En el caso de las personas con sordoceguera, las necesidades pueden ser todavía más específicas, pues pueden requerir apoyos táctiles, tecnológicos, interpretación especializada o la asistencia de una persona de confianza. Por ello, la respuesta institucional no puede limitarse a una sola forma de comunicación, sino que debe atender las condiciones particulares de cada paciente.

Una práctica común es solicitar que un familiar o acompañante transmita la información entre el personal médico y la persona paciente. Aunque este apoyo puede ser útil cuando la propia persona lo autoriza, no debe convertirse en una obligación ni sustituir permanentemente la responsabilidad de la institución. Depender de un familiar puede afectar la exactitud de la información, limitar la privacidad de la consulta y dificultar que la persona hable libremente sobre temas sensibles relacionados con su salud física, mental, sexual o reproductiva.

Además, cuando el personal médico dirige todas las preguntas y explicaciones al acompañante, ignorando a la persona paciente, se reproduce una visión paternalista de la discapacidad. La persona deja de ser tratada como titular de derechos y pasa a ser considerada como alguien incapaz de comprender o decidir. Esto afecta su dignidad, autonomía y derecho a participar directamente en las decisiones relacionadas con su cuerpo y su salud.

La discapacidad, por sí misma, no implica falta de capacidad para tomar decisiones. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información y los apoyos necesarios para expresar su voluntad. Por esta razón, el personal médico debe comunicarse directamente con la persona paciente, utilizando los ajustes razonables y medios accesibles que requiera. Sólo cuando ella lo autorice podrá intervenir una persona intérprete, familiar o de confianza, debiendo dejarse constancia de esa autorización en el expediente clínico.

Este principio resulta especialmente importante para garantizar el consentimiento informado. Una firma colocada en un formato no demuestra, por sí sola, que la persona comprendió el procedimiento que se le practicará. Para que el consentimiento sea libre e informado, la explicación sobre el diagnóstico, las alternativas de tratamiento, los riesgos, los beneficios y las posibles consecuencias debe proporcionarse en una forma que la persona pueda entender. Sin accesibilidad comunicacional, el consentimiento corre el riesgo de convertirse en un simple trámite administrativo y no en una verdadera manifestación de voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la protección de la salud, prohíbe la discriminación motivada por discapacidad y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la accesibilidad, la igualdad ante la ley, el acceso a la información y el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del más alto nivel posible de salud sin discriminación.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la protección de la salud física y mental. Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los servicios de salud públicos y privados deben brindarse sin discriminación ni condicionante alguno, y reconoce la importancia de capacitar al personal médico y administrativo, proporcionar información y garantizar la participación de las personas con discapacidad en las decisiones relacionadas con sus tratamientos.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León ya establece, en su artículo 46, que las personas pacientes tienen derecho a recibir atención médica oportuna, profesional y de calidad, así como un trato respetuoso, digno y sin discriminación. También reconoce su derecho a recibir información clara, oportuna y veraz sobre su salud, los riesgos y las alternativas de los procedimientos médicos.

Sin embargo, estos derechos pueden quedar únicamente en el papel cuando la información se proporciona de una manera que la persona no puede escuchar, comprender o responder. La claridad de la información no depende solamente de las palabras utilizadas, sino también de que el mensaje sea comunicado en un formato accesible para quien lo recibe. Para una persona usuaria de Lengua de Señas Mexicana, la información oral sin interpretación no es accesible. Del mismo modo, para una persona con sordoceguera, entregar un documento impreso puede resultar insuficiente si no se acompaña de los apoyos requeridos.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer expresamente la obligación del ISSSTELEÓN de proporcionar, de manera gratuita, los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requieran las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordoceguera o con otras necesidades de apoyo comunicacional. Entre estos medios se incluye la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, que podrá brindarse de manera presencial o a distancia, permitiendo aprovechar las herramientas tecnológicas disponibles para responder con mayor oportunidad.

La gratuidad es un elemento indispensable. El costo de la interpretación o de cualquier otro apoyo no debe trasladarse a la persona paciente ni a su familia, pues ello convertiría la accesibilidad en una carga económica para quien necesita ejercer un derecho. Corresponde a la institución prestadora del servicio médico adoptar las medidas necesarias para garantizar una atención en condiciones de igualdad.

La interpretación a distancia puede ser una alternativa útil cuando no exista disponibilidad inmediata de una persona intérprete en la unidad médica, particularmente durante una urgencia o en instalaciones alejadas. No obstante, el medio de comunicación deberá determinarse atendiendo a las necesidades concretas de la persona paciente y a las condiciones del servicio, procurando en todo momento que la comunicación sea clara, confidencial, continua y efectiva.

La reforma también establece que la información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente y que su discapacidad no podrá utilizarse como argumento para desconocer su capacidad de decidir. Asimismo, se reconoce su derecho a autorizar la presencia de una persona intérprete o de confianza y a determinar si ésta puede recibir información relacionada con su estado de salud. Con ello se protegen simultáneamente la autonomía, la privacidad y la seguridad jurídica de la persona.

Esta propuesta no crea un privilegio ni concede un trato injustificadamente distinto. Su propósito es eliminar una barrera que impide a determinadas personas ejercer, en igualdad de condiciones, derechos que ya les reconoce nuestro orden jurídico. Tratar igual a quienes enfrentan condiciones distintas puede profundizar la desigualdad; por ello, los ajustes razonables son medidas necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva.

Garantizar una comunicación accesible en los servicios médicos significa escuchar directamente a la persona, respetar su voluntad y reconocer que nadie debe sentirse invisible dentro de un consultorio. Significa que una persona sorda pueda explicar lo que siente sin depender obligatoriamente de un familiar; que una persona con sordoceguera reciba información de una manera comprensible; y que todas ellas puedan preguntar, decidir y participar activamente en el cuidado de su salud.

El ISSSTELEÓN atiende a personas servidoras públicas, jubiladas, pensionadas y beneficiarias que han contribuido al servicio del Estado y que merecen recibir atención médica con dignidad. La inclusión debe hacerse presente precisamente en los momentos de mayor vulnerabilidad, cuando una persona enfrenta dolor, temor, enfermedad o incertidumbre y necesita ser comprendida.

Con esta reforma, nuestro estado contará con un sistema de seguridad social más humano, accesible e incluyente. Un sistema en el que ninguna persona vea comprometida su salud por no contar con los medios necesarios para comunicarse; en el que la discapacidad no sea confundida con incapacidad; y en el que la atención médica coloque en el centro la dignidad, la voluntad y las necesidades de cada paciente.

Para efectos de mayor ilustración se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno y sin discriminación de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.	ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno y sin discriminación de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando la persona paciente sea sorda, tenga discapacidad auditiva, sordoceguera o requiera apoyos para la comunicación, el Instituto deberá proporcionarle gratuitamente los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requiera, incluyendo interpretación

	en Lengua de Señas Mexicana, presencial o a distancia. La información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente. La discapacidad no implicará falta de capacidad para decidir. La persona paciente podrá autorizar que una persona intérprete o de confianza esté presente y reciba información, debiendo quedar constancia de dicha autorización en el expediente clínico.
--	--

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 46 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

Cuando la persona paciente sea sorda, tenga discapacidad auditiva, sordoceguera o requiera apoyos para la comunicación, el Instituto deberá proporcionarle gratuitamente los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requiera, incluyendo interpretación en Lengua de Señas Mexicana, presencial o a distancia.

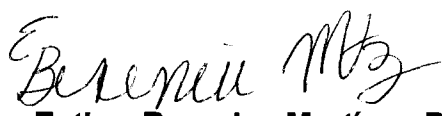
La información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente. La discapacidad no implicará falta de capacidad para decidir. La persona paciente podrá autorizar que una persona intérprete o de confianza esté presente y reciba información, debiendo quedar constancia de dicha autorización en el expediente clínico.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 7 días del mes de septiembre del año 2026

Atentamente,


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

